RECUSACIÓN/ Causal debe comprometer el criterio del juzgador frente al caso

“Para la Sala, las expresiones del Juez al momento de negar la oposición a la pregunta elevada por la Fiscalía no puede, ni siquiera por analogía, definirse como una *“opinión sobre el asunto material del proceso”*, para utilizar los términos consignados en la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. En criterio de esta Corporación, lo expresado por el señor Juez de conocimiento, no es de tal entidad que llegue a comprometer su imparcialidad y ponderación, para constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir (…) Su razonamiento para dar vía a la pregunta formulada a la testigo, se enfocó a querer conocer de fuente cercana el comportamiento de los jóvenes en el equipo, sin que pudiera tampoco aducirse que lo expuesto por las testigos no resultaba cierto; simple y llanamente consideró planteaban una realidad que debía ser estudiada.

(…) la causal impeditiva alegada por el togado, consistente en que el funcionario haya dado opinión a lo dicho por la señora Pilar Escobar Hernández, necesariamente remite a todo un contexto, en cumplimiento de la labor de administrar justicia deferido al mismo por razón de su cargo. Pues, se itera, si lo manifestado se consigna formal y materialmente en una decisión, como en este caso, ello supera con mucho esa informalidad a la que remite la causal alegada, cuyo fin es precisamente evitar que lo expresado por fuera del proceso, sea reiterado en éste, poniendo en entredicho la seriedad e imparcialidad de quien así ha actuado.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, autos de 22 de julio de 2009 -rad. 31879- y de 3 de febrero de 2010 -rad. 33453-.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**Sala Unitaria de Asuntos Penales para Adolescentes**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero dos mil dieciséis (2016)

Expediente 76001-60-00710-2012-01781-02

**I. Asunto**

Decide la Sala la recusación formulada por el abogado defensor del adolescente JUAN JOSÉ GÓMEZ TORRES, dentro del juicio penal que por actos sexuales con menor de 14 años adelanta en su contra el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira.

**II. Antecedentes**

1. Estando en curso el juicio oral a que se hizo referencia, según lo consignado en el acta correspondiente, el día 20 de octubre de 2015 el representante judicial del citado adolescente recusó al titular del Despacho con fundamento en el artículo 56 numeral 4º del C. P.P., por cuanto considera que se le está afectando el derecho a la defensa. En su sentir el Juez faltó al principio de imparcialidad, *“ya que hizo una manifestación u opinión cuando él presentó una objeción a una pregunta de la Fiscalía a la testigo Pilar Escobar Hernández, donde respondió que hay que darle credibilidad a la testigo.”* (fl.160 c. ppl).

2. La señora Fiscal del caso se opuso, puesto que considera que en ningún momento el Juez ha dado su opinión o criterio sobre el testimonio mencionado. En igual sentido se pronunció el abogado de la parte civil. La Defensora de Familia considera que la dirección del juicio se ha dado dentro de parámetros objetivos, por consiguiente, en su criterio, no procede la causal de recusación propuesta. Por su parte, el abogado del joven ÁLVARO DAVID OTERO, se abstuvo de pronunciarse al respecto.

3. El director del despacho judicial no aceptó la recusación. Adujo que, dado que el abogado no tenía precisión respecto de la pregunta que dice objetó, considera no se da la causal que lo obligue a separarse del conocimiento del caso, puesto que de manera alguna se encuentra incurso en la causal alegada.

4. La decisión fue recurrida por el abogado defensor del joven JUAN JOSÉ. El Juez de la causa consideró que no procedía la alzada y, conforme al artículo 57 del C.P.P., remitió el caso a su homólogo, titular del Juzgado Segundo de Adolescentes, para que decidiera lo concerniente. Dicha autoridad judicial, mediante proveído del 21 de octubre del año anterior, dijo no ser competente para dirimir la situación y dispuso la remisión de las diligencias a esta Corporación.

**III. Consideraciones**

1. Esta Sala es competente para definir la recusación planteada, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 60 y 341 del C.P.P., reformados por la Ley 1395 de 2010, por corresponder a un proceso adelantado bajo los lineamientos del sistema penal acusatorio.

2. Conforme a lo expuesto en precedencia, corresponde a esta magistratura determinar si la causal de recusación formulada por el apoderado judicial del joven acusado JUAN JOSÉ GÓMEZ TORRES, tiene o no asidero legal y si, en consecuencia, debe o no el señor Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira separarse del conocimiento de la actuación penal.

3. Con relación al tema que ocupa la atención de la Sala, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

***“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.***

***Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”.[[1]](#footnote-1)***

4. Claro está que en el evento de no ocurrir esta manifestación voluntaria por parte del funcionario judicial, en caso de presentarse alguna o algunas de dichas causales, se habilita la posibilidad para que las partes aleguen su ocurrencia a través del mecanismo de la recusación. Sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice la recusación como estrategia para separar al juez o la jueza de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo.

5. En este caso se aduce la existencia de una causal específica de recusación, la prevista en el numeral 4º del artículo 56 de la ley 906 de 2004, *“Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o* ***manifestado su opinión sobre el asunto material del proceso****”* (se resalta).

6. La misma Corporación, con referencia al motivo alegado, previsto por el artículo 56-4 de la Ley 906 de 2004, en la misma providencia que se acaba de citar dijo:

***“Frente a esta causal, la Sala ha sostenido que no toda opinión emitida por el juez sobre el objeto del proceso da lugar a la declaratoria de impedimento, sino sólo aquélla que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto. Además, la opinión con poder suficiente para la separación del conocimiento del proceso, debe ser de fondo, sustancial, es decir, que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con la imparcialidad y ponderación que de él espera el conglomerado social, y particularmente los sujetos procesales que intervienen en la actuación.”***

7. Con anterioridad, el alto Tribunal también había expresado:

***“Recuérdese que la opinión constitutiva de la causal impediente consagrada en el artículo 56, numeral 4°, de la Ley 906 de 2004, es aquella que hace el funcionario judicial por fuera del proceso, sin que quepa en ella la expresada en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de su deber con excepción del evento en que sea él mismo quien “haya dictado la providencia cuya revisión se trata.***

***Así mismo, también se ha precisado que no es cualquier opinión por ligera y superficial la que da lugar a la separación del juez del conocimiento de un asunto, sino preponderantemente la que por su naturaleza y entidad llega a comprometer la imparcialidad y su ponderación por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir.” [[2]](#footnote-2)***

8. Establecido lo anterior, el Tribunal entrará al estudio de la recusación formulada contra el señor Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, atendiendo que, en sentir de quien propuso la causal, en el desarrollo de la audiencia de juicio oral el Juez de conocimiento *“hizo una manifestación u opinión cuando él presentó una objeción a una pregunta de la Fiscalía a la testigo Pilar Escobar Hernández, donde respondió que hay que darle credibilidad a la testigo”.*

9. Para poder determinar si en efecto le asiste la razón a la defensa sobre la procedencia de su petición, se examinará el momento procesal pertinente, esto es, la fracción de tiempo que transcurría durante el testimonio que rendía la señora Pilar Escobar Hernández[[3]](#footnote-3). De la transcripción del mismo se observa:

*“Fiscal: ¿En el caso de que usted hubiera observado algún tipo de tocamientos de carácter sexual de hecho, ya sea sobre Carlos Andrés o sobre cualquier otro deportista, cuál hubiera sido su reacción como entrenadora?*

*Abogado: Objeto la pregunta su señoría se está partiendo la pregunta sobre un supuesto factico inexistente que no se ha probado y lo que piense o lo que sobre el particular considere la entrenadora, pues resulta intranscendente para el desarrollo del proceso.*

*Juez: Aquí yo parto de la base de la actividad que desempeña ella. Cierto, no tenemos a un testigo cualquiera, acá tenemos a una persona que se mueve, se ha movido y se movió en ese ámbito. La pregunta que hace la señora Fiscal para mi es pertinente porque, escuchemos la declaración de la mamá de Carlos Andrés de doña Jackeline, donde hablaba que le ponía la queja y el joven también a Víctor, entonces él decía, para no contaminar a la testigo recordemos lo que ella dice que respondía Víctor. Entonces como necesitamos dilucidar aquí al fin como es que se mueve esa parafernalia, ese ámbito entre estos muchachos y obviamente que papel desempeñan los entrenadores, entonces es ahí donde me parece que la pregunta no está fuera del objetivo que estamos buscando. Entonces conteste señora testigo. Obviamente ella no nos va a decir aquí que eso ocurrió, no no no, si supiéramos si eso ocurrió no estaríamos aquí en este debate probatorio, no, se sabe que es lo que estamos averiguando, pero como hay esa realidad que dice la testigo y la mamá del joven, entonces por ese lado tenemos que escucharla a ver qué pasa.*

*Abogado: Una observación, o sea, es una realidad que la testigo está diciendo, o sea que se da por cierto lo que la testigo dijo creo que es una valoración adelantada.*

*Juez: Si pero no prospera la objeción señor abogado.”*

10. Para la Sala, las expresiones del Juez al momento de negar la oposición a la pregunta elevada por la Fiscalía no puede, ni siquiera por analogía, definirse como una *“opinión sobre el asunto material del proceso”*, para utilizar los términos consignados en la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. En criterio de esta Corporación, lo expresado por el señor Juez de conocimiento, no es de tal entidad que llegue a comprometer su imparcialidad y ponderación, para constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir, como lo tiene enseñado la Corte Suprema de Justicia. Su razonamiento para dar vía a la pregunta formulada a la testigo, se enfocó a querer conocer de fuente cercana el comportamiento de los jóvenes en el equipo, sin que pudiera tampoco aducirse que lo expuesto por las testigos no resultaba cierto; simple y llanamente consideró planteaban una realidad que debía ser estudiada.

11. Como se dijo, la causal impeditiva alegada por el togado, consistente en que el funcionario haya dado opinión a lo dicho por la señora Pilar Escobar Hernández, necesariamente remite a todo un contexto, en cumplimiento de la labor de administrar justicia deferido al mismo por razón de su cargo. Pues, se itera, si lo manifestado se consigna formal y materialmente en una decisión, como en este caso, ello supera con mucho esa informalidad a la que remite la causal alegada, cuyo fin es precisamente evitar que lo expresado por fuera del proceso, sea reiterado en éste, poniendo en entredicho la seriedad e imparcialidad de quien así ha actuado.

12. Con base en lo expuesto en precedencia, se considera que la recusación propuesta carece de sustento legal en la medida en que el juez de conocimiento no ha hecho ningún pronunciamiento que comprometa su criterio frente caso, por lo cual se dispondrá que la actuación retorne al juzgado de origen para que el proceso continúe su trámite normal

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Asuntos Penales para Adolescentes, **RESUELVE**:

**Primero:** **DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por el abogado defensor del adolescente JUAN JOSÉ GÓMEZ TORRES.

**Segundo:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 65 Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal).

**Tercero:** Enviar el expediente al juzgado de origen para que se retome su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, auto de 3 de febrero de 2010. Proceso No. 33453. M.P. Javier Zapata Ortiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, auto del 22 de julio de 2009. Proceso No. 31879. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. [↑](#footnote-ref-2)
3. Minuto 2:02 del audio 76001600000020178100\_660013118001\_01\_02.WMV. [↑](#footnote-ref-3)